



GOBERNACIÓN
 Departamento Archipiélago de San Andrés,
 Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflowier
 NIT: 892400038-2

RESOLUCIÓN NÚMERO

006150

08 OCT 2021

"Por medio de la cual se rechaza un recurso"

El GOBERNADOR ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial la contenida en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina suscribió el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales número 1467 de 2018 con el señor SIDNEY ASHNER PUSEY CASTRO portador de la cédula de ciudadanía número 18.009.445 de San Andrés Isla, cuyo objeto es "(...) *la prestación de servicios profesionales en comunicación y relaciones corporativas (...)*".

Que las partes acordaron como valor del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales número 1467 de 2018 la suma de DOCE MILLONES CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$12.103.800.00) MONEDA LEGAL, pagaderos por mensualidades vencidas equivalentes a la suma de TRES MILLONES VEINTICINCO NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.025.950.00) MONEDA LEGAL, respaldado con el certificado de disponibilidad presupuestal número 900 del 12 de enero de 2018, con cargo al presupuesto de gastos e inversiones de la vigencia 2018.

Que el plazo de ejecución del Contrato Ob. en cit., se pactó por cuatro (4) meses, contados a partir del perfeccionamiento y la suscripción del acta de inicio por parte del(la) Jefe de Prensa y Comunicaciones del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, quien además operó como su Supervisor.

Que una vez cumplidos los requisitos de perfeccionamiento y de ejecución del contrato, el 01 de febrero de 2018 fue firmado acta de inicio, quedando como fecha de terminación el 30 de mayo del mismo año.

Que frente a los dos (2) primeros meses de ejecución del contrato, esto es, febrero y marzo, la supervisión recibió a satisfacción las actividades adelantadas por el Contratista, autorizándole el pago de sus honorarios, no así los correspondientes a los meses de abril y mayo.

Que a través de derecho de petición radicado 31299 de Octubre 12 de 2018, el Contratista solicitó a la Supervisión informarle sobre el trámite de pago de los meses de abril y mayo de 2018.

Que mediante oficios radicados 31299 de octubre 30 y 33711 de noviembre 21 de 2018, la supervisión le indicó al Contratista que no autorizaba el pago de tales meses, fundado "(...) *en las múltiples inconsistencias halladas en los informes (...)*".

Que mediante oficio radicado 38991 de diciembre 13 de 2018 firmado por el Contratista, éste ofreció algunas explicaciones a los argumentos dados por la Supervisión.

Que a través de Oficio radicado 6492 de diciembre 19 de 2018, la Supervisión puso a disposición del Contratista, proyecto de liquidación bilateral del contrato de prestación de servicios profesionales número 1467 de 2018.

Con radicado 312 de enero 04 de 2019, corregido mediante radicado 402 de enero 08 del mismo año, el Contratista interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra de las decisiones contenidas en radicados 33711 (sic) de octubre 26 de 2018, 33711 de noviembre 21 y 6492 de diciembre 19 de 2018. Solicitó la revocatoria de las decisiones allí adoptadas y en su lugar pidió le fuera concedido las peticiones contenidas en radicado 38991 de diciembre 13 de 2018.

Que mediante Resolución número 001555 de marzo 28 de 2019 la Jefa de Prensa y Comunicaciones del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y Supervisora del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales número 1467 de 2018, indicó que los recursos interpuestos únicamente procedían respecto al radicado 6492 de diciembre 19 de 2018, no así los radicados 31299 de octubre 30 y 33711 de noviembre 21 de 2018, por extemporaneidad.

En todo caso, agotado su estudio, decidió no reponer el contenido del radicado 6492 de diciembre 19 de 2018 y, en consecuencia, resolvió remitir la actuación al superior, para resolverse la apelación pedida en subsidio.

Pues bien, para tal resolución es necesario hacer las siguientes anotaciones:

Establece el código Civil que el contrato legalmente celebrado es ley para las partes contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

La liquidación del contrato de prestación de servicios profesionales tiene como objetivo principal que las partes definan sus cuentas y decidan en qué estado quedan después de cumplida la ejecución de aquél o cumplido su plazo de ejecución.

La Ley 80 de 1993 y sus modificatorios establece(n) que los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran serán objeto de liquidación.

El artículo 217 de la Ley 019 de 2012 señaló a su vez que no es obligatorio la liquidación del contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, sin embargo, la entidad estatal puede definir en cada caso concreto si un contrato requiere liquidación o no con arreglo a criterios de naturaleza, objeto y plazo del contrato, relevancia de este o posibilidad de que se puedan presentar diferencias respecto de la ejecución.

La liquidación del contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión se hará de mutuo acuerdo dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato.

Y en caso de que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga el Departamento Archipiélago a través de su supervisor, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar el contrato de forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes; teniéndose el proyecto de liquidación bilateral como un mero acto administrativo preparatorio o de trámite y respecto del cual, no proceden recursos, tal lo indica el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

006150

08 OCT 2021

Página 3 de 3: "Continuación Resolución No.

de

El acta de liquidación unilateral, en tal caso, se constituye en acto administrativo definitivo. Contra él procede únicamente el recurso de reposición en la manera y formas que señala el inciso cuarto del artículo 14 de la Ley 80 de 1993.

Si vencido el plazo de dos (2) meses no se realiza la liquidación unilateral, la misma podrá ser forjada judicialmente en cualquier tiempo dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del término referido.

Así las cosas, constituyéndose el proyecto de liquidación bilateral del contrato de prestación de servicios profesionales en un acto preparatorio o de trámite, no tiene recursos gubernativos.

Por ésta razón, fundados en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 que señala "(...) no habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa (...)", se declarará la improcedencia de los recursos de reposición y de apelación pedida en subsidio.

Así también, se rechazarán los recursos de reposición en subsidio de apelación interpuestos en contra de los actos administrativos radicados 31299 de octubre 30 y 33711 de noviembre 21 de 2018, por extemporáneos, conforme señalan los artículos 77.1 y 78 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo dicho, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto en contra de los actos administrativos radicados 31299 de octubre 30 y 33711 de noviembre 21 de 2018, por la razón dada en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Rechazar el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto en contra del proyecto de liquidación bilateral del contrato de prestación de servicios profesionales número 1467 de 2018, contenido en oficio radicado 6492 de diciembre 19 de 2018, por la razón dada en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese de manera personal al interesado. Infórmele que contra el presente acto administrativo no procede recurso.

ARTICULO QUINTO: Hecho lo anterior, devuélvase la actuación a la Jefatura de Prensa y Comunicaciones del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Andrés Isla, a los

08 OCT 2021

LUIS FERNANDO VILORIA HOWARD

Gobernador encargado

Proyectó: Jim Alvaris Williams Nelson
Revisó: Dra. Diana Patricia Garzón Rodríguez – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Archivó: R. Avila.